

## *Ley Andaluza de Universidades*

1. Las Universidades se crean por:

- a) Por Decreto del Consejo de Gobierno cuando cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica de Universidades, en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y del Consejo de Coordinación Universitaria.
- b) Por Ley del Parlamento Andaluz cuando cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica de Universidades, en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y del Consejo de Coordinación Universitaria.
- c) Por Real Decreto del Gobierno cuando cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica de Universidades, en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y del Consejo de Coordinación Universitaria.

2. Es requisito básico, según la CCAA Andaluza y sin perjuicio de lo establecido en la LOU y disposiciones de desarrollo, que para la creación y reconocimiento de Universidades:

- a) Las Universidades públicas o privadas deberán contar con los centros, departamentos o estructuras docentes necesarias para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de cinco títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- b) Las Universidades públicas o privadas deberán contar con los centros, departamentos o estructuras docentes necesarias para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de diez títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- c) Las Universidades públicas o privadas deberán contar con los centros, departamentos o estructuras docentes necesarias para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de quince títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

3. El expediente de creación y reconocimiento de Universidades debe comprender:

- a) Memoria justificativa de las enseñanzas a impartir y del número de centros con que contará la nueva Universidad al inicio de sus actividades, con expresión del número total de puestos escolares que pretenden cubrirse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento, así como el curso académico en que completa las enseñanzas.
- b) Memoria justificativa de la plantilla de profesorado necesaria para el inicio de las actividades, jerárquicamente estructurada, y la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.
- c) Ambos son necesarios.

4. Las Universidades privadas, deben acreditar para su creación:

- a) Mantener en funcionamiento la Universidad y cada uno de sus centros durante el período mínimo que permita finalizar sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.
- b) Asegurar que las normas de organización y funcionamiento por las que ha de regirse la actividad y autonomía de la Universidad sean conformes con los principios constitucionales y respeten y garanticen, de forma plena y efectiva, el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
- c) Ambos son necesarios.

5. No es trámite necesario para la creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, e Institutos Universitarios de Investigación según el artículo 11 de la LAU:

- a) Propuesta del Consejo Social o del órgano competente de las Universidades privadas, o bien por iniciativa del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía con el acuerdo del Consejo Social.
- b) Informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, en el caso de las públicas, y de los órganos de que se establezcan en las normas de organización y funcionamiento de las privadas.
- c) Los dos son trámites necesarios.

6. Los centros docentes de enseñanza superior adscritos a las Universidades se registrarán por:

- a) La LOU, sus disposiciones de desarrollo, la LAU, por los Estatutos de la Universidad a la que se adscriban.
- b) La LOU, sus disposiciones de desarrollo, la LAU, por los Estatutos de la Universidad a la que se adscriban mientras resulten aplicables, sus propias normas de organización y funcionamiento y por el Convenio de adscripción.
- c) La LOU y sus disposiciones de desarrollo, exclusivamente.

7. El Convenio de adscripción de centros de enseñanza universitaria debe de contener, entre otros:

- a) Plan de docencia, en el que constará el número de puestos escolares, la plantilla de personal docente y de administración y servicios, su financiación y régimen económico desde el inicio hasta su implantación total.
- b) Compromisos de financiación, con referencia a las aportaciones de las entidades fundadoras, los precios que hayan de percibir, los resultados económicos estimados, su evolución en el tiempo y las previsiones sobre la inversión de los beneficios obtenidos en su caso.
- c) Ambas son correctas.

8. Con respecto a la suspensión de actividades de los centros de enseñanza universitaria adscritos:

- a) La Consejería de Educación y Ciencia podrá suspender provisionalmente sus actividades tras el previo requerimiento de la Universidad o CCAA.
- b) La Consejería de Educación y Ciencia podrá suspender provisionalmente sus actividades tras el previo requerimiento de la Universidad o CCAA y previa audiencia con el titular del centro adscrito.
- c) La Consejería de Educación y Ciencia no puede suspender provisionalmente las actividades del centro; le corresponde a la Universidad a la que se adscribe.

9. La revocación de la adscripción de un centro universitario se acuerda:

- a) Se acordará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, previa tramitación del oportuno expediente, en el que se dará trámite de audiencia al titular del centro adscrito, y con informes de la Universidad correspondiente y del Consejo Andaluz de Universidades.
- b) La respuesta a) salvo la excepción de que el expediente no requiere trámite de audiencia al titular del centro adscrito ni los informes de la Universidad.
- c) La b) salvo que, además, tampoco necesita informe del Consejo Andaluz de Universidades, pero si debe informar al Consejo de Coordinación Universitaria.

10. Con respecto a la revocación de la adscripción de un centro universitario:

- a) Por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, previa tramitación del oportuno expediente, en el que se dará trámite de audiencia al titular del centro adscrito, y con informes de la Universidad correspondiente y del Consejo Andaluz de Universidades.
- b) De la revocación de la adscripción será informado el Consejo de Coordinación.
- c) Ambas son correctas.

## Respuestas:

1. B (artículo 5 LAU)
2. B (artículo 6 LAU)
3. A (artículo 9 LAU), *la C no puede ser puesto que no está el PDI jerarquizado, eso es el PAS.*
4. C (artículo 7 LAU)
5. C (Artículo 11 LAU)
6. B (Artículo 12 LAU)
7. C (Artículo 13 LAU)
8. B (Artículo 15 LAU)
9. A (Artículo 16 LAU)
10. C (Artículo 16 LAU)